



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ROSARIO TORRES BERRIO VS GABRIEL MARIA QUINTANA MALLARINO Y OTROS
RADICADO: 036-2013-00859-03

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
SAMUEL ERNESTO PINTO PINTO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 033-2021-00502-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
IBETTE LINETTE CASTELLANOS RUIZ VS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO: 004-2020-00235-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ROBERTO IVAN CUARTAS Y OTROS VS OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS
RADICADO: 028-2016-00653-02

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS OBDULIO CLAVIJO BARRETO VS COLPENSIONES
RADICADO: 021-2021-00436-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JAIRO ANTONIO VALERA ANGULO VS MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 018-2019-00705-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
HAROLD FERNANDO MOSQUERA ORTIZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 017-2020-00337-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FELISA CAMARGO DE ZAMBRANO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 015-2019-00559-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ALEJANDRO ROSERO MELO VS CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL
CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 016-2020-00046-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
NELSON DAVID CARVAJAL ALCARAZ VS MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION
RADICADO: 000-2022-01328-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ROSARIO TORRES BERRIO VS GABRIEL MARIA QUINTANA MALLARINO Y OTROS
RADICADO: 036-2013-00859-02

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MEDICAUCA LTDA. CONTRA
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY AMAYA COBO CONTRA ALETTA SAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 223

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA FERNANDA CAMACHO GÓMEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
COLFONDOS SA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 224

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO OJEDA CORDOBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LAS AFP SKANDIA SA Y PROVENIR SA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFRAÍN MANCERA ROMERO CONTRA PRABYC INGENIEROS SAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE STELLA MARIA MARQUEZ VERBEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA OTÁLORA RAMÍREZ
CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL SA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBIA MAHECHA ACERO CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB Y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMPARO TORRES ZULUAGA CONTRA
CECOLFES SAS CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTERILIDAD SAS**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 230

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA PRISCILA GAVILAN REYES CONTRA MARIA XIMENA GARCIA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ERNESTO FERNANDEZ ZAFRA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colmena S.A hoy Protección S.A, el día 13 de julio de 1994, en consecuencia, condenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a devolver dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor tales como cotizaciones,

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado y los gastos de administración, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado. Asimismo, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a aceptar dichos valores y tener como válida la afiliación efectuada por el demandante el 30 de enero de 1978, situación que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión apelada por la parte demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones. En esta instancia fue confirmada en su integridad la decisión del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la

medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 34 a 49 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 53 a 60, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Jessica Fernanda Girón Sánchez como obra en poder de sustitución visible a folio 33, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

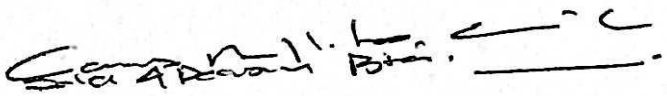
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.049.635.136 portadora de la T.P. n.º 368.140 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 33 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2018 00382 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 29 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Autorizado virtualmente

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (2.000.000) a cargo de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2011 00149 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de 2022

**IRLENA PATRICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

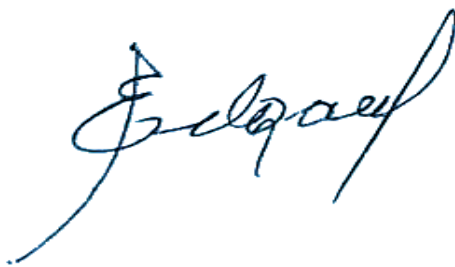
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fíjese como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en esta instancia, costas a cargo de la parte demandante
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2019-00085-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: XENIA CASTAÑO PUENTES y OTRO.

DEMANDADA: INVERSIONES SANTANA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se allegó memorial por la **PARTE DEMANDANTE** solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de los recursos extraordinarios a que hubiere lugar.

La Sala rechazará la solicitud de desistimiento, porque el artículo 314 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, requisito que no se cumple en el presente asunto, por cuanto este Tribunal ya profirió sentencia de segunda instancia el 29 de julio de 2022, notificada por edicto el 02 de septiembre de 2022 y si bien dicha providencia no está ejecutoriada, ya que no ha vencido el término para interponer el recurso de casación, no es menos cierto que ya fue “*pronunciada*”, razón por la cual la solicitud de desistimiento resulta extemporánea.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

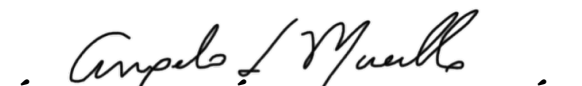
RESUELVE

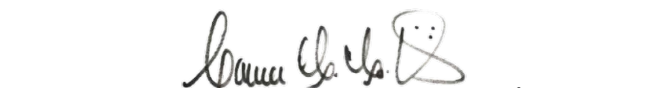
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso. Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2020 00040 01
RI: A-709-22
De: NICOLÁS RODOLFO LÓPEZ SACCONI.
Contra: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A
hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En Bogotá D.C., siete (07) de septiembre, del año dos mil
veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte
ejecutante, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por la
Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró
probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, dando por
terminado el proceso.

ANTECEDENTES

El señor NICOLÁS RODOLFO LÓPEZ SACCONI, a través de apoderado
judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario,
contra ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ
SEGUROS DE VIDA S.A, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las
condenas impuestas, en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema

de Justicia – Sala de Casación Laboral, de fecha 11 de diciembre de 2018, que revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 06 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de NICOLÁS RODOLFO LÓPEZ SACCONI, en contra de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, (fol. 1210), por los siguientes conceptos y sumas:

- *"Declarar la invalidez o ineficacia del dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitido el 06 de diciembre de 2001, únicamente, en cuanto determinó que el origen de la patología "síndrome de estrés laboral crisis de pánico y temores paranoide, angustia, bulimia, y depresión mayor" que padece el demandante era de origen común; en su lugar, se define que su origen es profesional o laboral. se mantiene la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.*
- *Condenar a la Aseguradora de vida Colseguros S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago a favor del demandante de la pensión de invalidez de origen profesional o laboral a partir del 25 de noviembre de 2001, fecha de retiro del servicio oficial, que deberá liquidar e indexar con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.*
- *por la suma de \$5.000.000, por costas procesales del proceso ordinario.*

Notificado personalmente, el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó pago total de las obligaciones establecidas en la sentencia SL-5552-2018 de la radicación 49981 del 11 de diciembre de 2018, cobro de lo no debido, entre otras; mediante

providencia de fecha 16 de octubre de 2020, el A-quo, corrió traslado de las excepciones propuestas a la ejecutante, quien, en el término concedido para ello, contestó las excepciones propuestas, solicitando se declaren no probadas.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, declaró probada la excepción de pago, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, al considerar que, no existe ninguna diferencia a favor del demandante, pues de acuerdo con la sentencia SL-5552 de 2018, que aquí se ejecuta, la pensión de invalidez, en un principio fue reconocida como de origen común y su pago efectuado a cargo de CAJANAL, no obstante, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, ordeno efectuar el cruce de cuentas entre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y CAJANAL, respecto de las mesadas pensionales pagadas al actor, por parte de cajanal, desde el 25 de noviembre de 2001 y hasta el 11 de diciembre de 2018, atendiendo a la incompatibilidad de las dos erogaciones, razón por la que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, aplicando los parámetros establecidos en la sentencia base de ejecución, efectuó un pago a favor del FOPEP, por valor de \$272.467.024, por concepto de reembolso de mesadas pensionales, que ya le habían sido pagadas al ejecutante, sin que existiera diferencia alguna a favor del ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha 11 de mayo de 2022, al considerar que le asiste derecho al pago del monto retroactivo de las mesadas pensiones, sin que sea dable hablar de un doble pago pensional, pues durante el tiempo que estuvo recibiendo la pensión, por el FOPEP, y luego por la UGPP, lo hizo de buena fe, cuando el origen de la contingencia se tenía como común, y que, de acuerdo con el fallo de la Corte, es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, quien tiene que entrar a pagar, tanto la mesada de la pensión de invalidez, como el retroactivo derivado de dicha contingencia.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación, objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia, lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

RAD: 110013105 09 2020 00040 01
Ejecutivo
RI: A-709-22.j.b
DE: NICOLÁS RODOLFO LÓPEZ SACCONI.
VS: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

De otra parte, señala el mencionado **Art. 422 del C.G.P**, que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El **artículo 230 del C.G.P**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará el mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 306 del C.G.P**, según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El **artículo 424 del C.G.P.**, señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectúe, a renglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

RAD: 110013105 09 2020 00040 01
Ejecutivo
RI: A-709-22.jb
DE: NICOLÁS RODOLFO LÓPEZ SACCONE.
VS: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A

El Artículo 282 del C.G.P., según el cual, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez, halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo, las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar probada la excepción de pago total de las obligaciones objeto de ejecución; pues, basta con hacer un cotejo entre el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020, y, la prueba documental allegada por la ejecutada, para establecer que, la accionada, dentro del curso del proceso ejecutivo, cumplió con las obligaciones objeto de ejecución, esto es, con el reconocimiento y pago, a favor del ejecutante, de la pensión de invalidez de origen laboral, a partir de 25 de noviembre de 2001, junto con el retroactivo pensional causado hasta el 30 de junio de 2019, determinado en la suma de \$272.467.024, el cual fue girado directamente al FOPEP, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 11 de diciembre de 2018, que se presentó como título de recaudo ejecutivo; sin que exista saldo a favor del accionante, en la medida en que, el monto de la mesada pensional de la pensión de invalidez de origen común, que venía pagando la CAJANAL al ejecutante, resulto ser superior al determinado en la pensión de origen profesional, que se impuso a cargo de la ejecutada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A; cumpliendo la ejecutada, no solo con el pago efectivo de las obligaciones que estaban a su cargo, según el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de febrero de 2020, sino también, con lo ordenado por la Sala de Casación Laboral, de la H. Corte Suprema de Justicia, en el proveído de fecha el 11 de diciembre de 2018, esto es, con el cruce de cuentas con la CAJANAL, entidad que reconoció en un principio la pensión de invalidez del actor, como de origen común; no habiendo lugar a que la ejecutada efectúe un doble pago, como lo peticiona el actor, a través del

recurso de alzada; dándose por satisfechas la totalidad de las obligaciones a cargo de la ejecutada, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, el auto impugnado de fecha 11 de mayo de 2022, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105025202000157 01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIANA ALVAREZ OSORIO VS SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

En Bogotá D.C., hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Suscrito a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual pretende que “*se declare la falta de jurisdicción y competencia, en forma oficiosa*”, de la presente actuación y, en su lugar, se remita el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto que plantea, considerando que no puede demostrar que la señora ELIANA ALVAREZ OSORIO es trabajadora oficial, ya que las funciones por ella ejercidas, son las que realizan los empleados públicos, esto es, como Auxiliar de primer contacto y como informadora y facturadora.

Lo anterior, con independencia de que tal situación -competencia de la jurisdicción ordinaria laboral-, ya había sido objeto de pronunciamiento contrario a los intereses de la demandada, cuando al interior del presente proceso se resolvió desfavorablemente, en las dos instancias, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por ella planteada.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en cuanto al nuevo estudio que solicita la parte actora se realice en esta oportunidad, basta precisar que no está llamado a ser atendido favorablemente, precisamente, por lo admitido por la propia petente en cuanto a que sobre tal situación -falta de competencia-, ya hubo pronunciamiento al interior de este proceso en la etapa procesal correspondiente (en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, cuando se desestimó la excepción previa y tal decisión fue confirmada por este Tribunal), por las razones *in extenso* allí consignadas.

De suerte que, la certidumbre que tiene la demandante a esta altura procesal sobre su eventual calidad de empleada pública, de ningún modo tiene la entidad para relevar a este Tribunal del conocimiento del recurso

interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por la potísima razón que la misma se edificó sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y su contestación, es decir, sobre la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, es así como la propia parte actora en la adecuación del libelo genitor de manera expresa indicó en el acápite de las pretensiones, que lo que procuraba era lo siguiente: ***“PRIMERA: Que se **DECLARE** la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido (contrato realidad) entre la demandante señora **ELIANA ALVAREZ OSORIO** y el **HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTAL ESE** desde el día **14 DE DICIEMBRE DE 2012 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017. SEGUNDA: Se RECONOZCA** a la demandante **ELIANA ALVAREZ OSORIO** como **TRABAJADORA OFICIAL**, de conformidad con el artículo 26 de la ley 10 de 1990. Artículo 195 de la ley 100 de 1993. Y el Artículo 2 del decreto 1919 de 2002 y el Decreto 2127 de 1995 ...”***.

Por lo anterior, al no advertirse la configuración de un hecho nuevo posterior a la presentación de la demanda y su contestación que dé lugar a la declaratoria de falta de competencia por esta jurisdicción, se mantendrá la misma hasta la finalización de la instancia, sobre todo si se tiene en cuenta que un pronunciamiento anterior a la sentencia sobre la condición de trabajadora oficial o empleada pública de la actora, comporta, nada más y nada menos, que un prejuizgamiento, frente al cual está impedido el funcionario judicial; sin que sea dable desde ningún punto de vista que en el curso de la actuación se aduzca la aludida falta de competencia luego de evidenciar el demandante que sus pretensiones posiblemente no están llamadas a prosperar.

Últimamente, si lo pretendido es desistir del recurso de apelación así deberá indicarlo expresamente.

Por lo expuesto se...

RESUELVE

RECHAZAR, por improcedente, la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se declare la falta de jurisdicción y competencia para que este Tribunal conozca del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva, debiéndose, en consecuencia, continuar con el desarrollo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° __164__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA NAVARRETE ÁLVAREZ
EN CONTRA DE ABBITT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., NACIÓN
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme el informe Secretarial que antecede, dado que el apoderado de la demandada, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, solicita la aclaración de la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, necesario se muestra realizar las siguientes precisiones previo pronunciamiento sobre tal pedimento.

Según lo informado por la Secretaria Laboral de este Tribunal, así como la consulta realizada al sistema Siglo XXI, se evidencia que el memorialista no dirigió su petición a dicha Secretaría, de ahí que ningún paso a Despacho se efectuara por la misma para ser resuelta, y si bien es cierto revisado el correo del Despacho se encontró un solicitud elevada el día 10 de agosto de 2020, conviene precisar que conforme lo establecido en el Artículo 109 del CGP, tratándose de Secretarías conjuntas -tal y como acontece con esta Corporación -, la presentación se entiende realizada el día en que fue radicado el memorial en dicha dependencia, de ahí que lo procedente sería abstenerse de resolverla; sin embargo, ante el hecho notorio de la pandemia Covid-19, de la cual no fue ajena la jurisdicción, frente a la imposibilidad que se generó para poder acudir directamente a las sedes judiciales, contando exclusivamente los usuarios con los medios tecnológicos a su alcance, este Colegiado abordara el estudio de la solicitud aclaratoria en aplicación de los principios mínimos constitucionales como el de la buena fe, el acceso a la administración de justicia y, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, con lo cual se aparta de conductas que lo puedan llevar a incurrir en un exceso

de ritual manifiesto que impliquen el sacrificio de los postulados en mención.

Aclarado lo anterior, se adentra la Sala al estudio de la solicitud aclaratoria presentada, en término, por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, la cual soportó así:

Indica el memorialista que la sentencia proferida resulta abiertamente contraria derecho, de la cual se desprende una erogación de recursos públicos, lo que constituye detrimento patrimonial del erario público, por cuanto la reliquidación del bono pensional, no puede ir más allá de tener en cuenta como salario base de liquidación del mismo, un monto igual al máximo asegurable de las categorías del ISS, que para este caso sería de \$665.070.00 y no sobre el valor de \$745.000.00, que es el monto señalado en la providencia, es así como si se hubiera abordado el estudio de la prueba y los antecedentes jurisprudenciales del máximo organismo de la jurisdicción ordinaria laboral, se habría advertido no sólo la responsabilidad de la empresa Abbott Laboratorios de Colombia S.A. o de quien hoy haga sus veces en el pago de una “supuesta” diferencia en el eventual bono pensional por el “eventual” error en el reporte del salario devengado por su trabajadora a junio 30 de 1992 o, en su defecto, la omisión del ISS hoy Colpensiones, respecto de la no inclusión de la información o novedades en el cambio de salarios de la demandante, sino además, habría llegado a la conclusión que, el salario base a tener en cuenta en estos casos es el máximo asegurable de la categoría 51 del ISS, que fue sobre el cual el empleador debió haber efectuado los aportes en pensión, es decir, la suma de \$665.070, independientemente del hecho que la demandante devengara un salario superior a este monto y, que el mismo hubiese sido reportado o no al ISS por el empleador, tal y como lo señala la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL -1042 de fecha 20 de marzo de 2019 radicado No. 69224 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

ANTECEDENTES

En Audiencia celebrada el día catorce (14) de julio del año 2020, esta Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, del proceso instaurado por PATRICIA NAVARRETE ÁLVAREZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ABBOTT LABORATORÍOS DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR que el salario realmente devengado por

PATRICIA NAVARRETE ÁLVAREZ para junio de 1992 fue la suma de \$745.000.00 pesos.

TERCERO: CONDENAR a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES a la diferencia surgida del bono pensional topi A modalidad 2 por un monto de \$6.650.306.5, correspondiéndole la categoría 51 establecida en el Decreto 2610 de 1989.

CUARTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000.00 pesos y en favor de las demandadas.”

Y con providencia del 2 de noviembre de 2021, corrigió el ordinal cuarto de la aludida sentencia en el sentido de indicar que las costas de esta instancia estarían a cargo de la parte demandada en la suma de \$300.000.00 en favor de la demandante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión,** por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. **Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.”** (Negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, la solicitud de aclaración de la sentencia no está llamada a prosperar, en la medida que el memorialista no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia que le ofrece motivo de duda, sino que su reproche lo dirige contra el contenido de la misma, exponiendo su desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó de cara al bono pensional, en particular, la valoración probatoria y la aplicación del ordenamiento legal y la jurisprudencia para establecer el salario, lo cual no es de recibo, pues como bien lo precisa el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, corregida por auto del 2 de noviembre de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

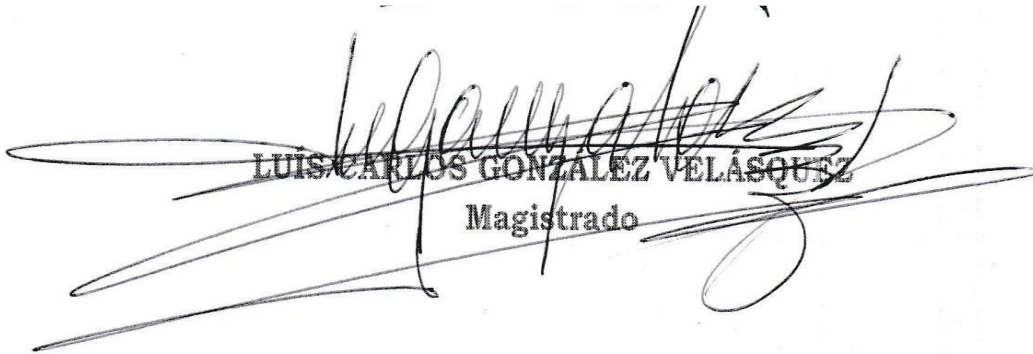
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO

Radicación: 110013105025202100329-01

En Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala profieren la siguiente decisión,

ASUNTO: Mandamiento de pago.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO PINTO MUNEVAR, promovió demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en procura de obtener el pago efectivo de las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y el 23 de julio de 2020, más el auto de costas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 8 de julio de 2021 el Juzgado de conocimiento dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO conforme a las sentencias mencionadas, a favor del ejecutante CARLOS JULIO PINTO MUNEVAR, identificado con C.C. No. 4.190.574 y en contra del ejecutado COLPENSIONES por haberse declarado que debe reconocer y cancelar al señor CARLOS JULIO PINTO MUNEVAR la pensión de jubilación de que trata el artículo

1° de la Ley 33 de 1985 a partir del 27 de mayo de 2011, en cuantía de \$835.272.02, junto con sus incrementos legales anuales por 14 mesadas, esto, de conformidad con lo resuelto por el Superior, en sentencia de fecha 23 de julio de 2020, (fl. 154-157), mediante el cual modificó el numeral 1 y 4 de la sentencia proferida por este operador judicial el 22 de agosto de 2019, y por las siguientes condenas:

a) Por la suma de \$88.297.069, valor que la administradora colombiana de por pensiones debe reconocer el cancelar al señor Carlos julio pinto monedas por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el 07 de julio de 2014 hasta el 22/08/2019 inclusive, las cuales deberán ser indexadas al momento de su pago.

El anterior literal, (a), de conformidad con el ordenado por el honorable tribunal superior de Bogotá, y él mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2020, (fls 154-157), modificó el numeral 3 de la sentencia proferida por este operador judicial el 22/08/2019.

b) Por la suma de \$2.250.000.00 por concepto de costas a la que fue condenada a la parte demandada administradora colombiana de pensiones en primera instancia.

c) Por la suma de \$800.000.00 por concepto de cosas a la que fue condenada en la parte demandada en mi celular colombiana de pensiones en segunda instancia.

d) Por costas y agencias en derecho que se generen dentro de la acción ejecutiva.

(...)"

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación del A quo, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que : **1)** se incluya dentro del mismo, la liquidación de la prestación mes a mes y año a año de las mesadas causadas y no pagadas desde el 27 de mayo de 2011 y en adelante y hasta que se materialice el pago , a finde evitar un error aritmético; y **2)** incluir en el mandamiento de pago, la indexación que corresponde por sentencia y la indexación de las mesadas causadas y no cobradas desde el 23 de julio de 2020, fecha de la sentencia de segunda instancia hasta el momento en que se materialice el pago de las mesadas adeudadas. Lo anterior, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo y porque las mesadas causadas han perdido el poder adquisitivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, la parte ejecutante insistió en la modificación del mandamiento de pago porque al ser una obligación de tracto sucesivo debe tenerse en cuenta el valor de la indexación o interés moratorio sobre las sumas adeudadas.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS ha señalado la doctrina que, por **EXPRESA** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **CLARIDAD** significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, cuando indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de ningún modo puede entenderse que se refiera a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio declarativo.

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una decisión judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia, acta de conciliación o providencia que impuso o contiene la obligación que no dé lugar a interpretaciones o elucubraciones.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de

fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así las cosas, dado que lo que cuestiona el recurrente es que no se hubiera librado mandamiento de pago de manera detallada, esto es, mes a mes y año a año, ni sobre las mesadas causadas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, debidamente indexadas, lo cierto es que no encuentra dislate alguno esta Sala en el mandamiento de pago ordenado, pues ciertamente el mismo se ajusta a lo contenido en las sentencias objeto de recaudo, las que si bien no tienen consignada una suma determinada, sí es determinable en ese sentido.

En este punto basta recordar la necesidad de que es en el título ejecutivo que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, en el que se debe discriminar la suma <<liquida>>, entendiéndose por tal <<la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas>>, conforme lo establece el inciso final del artículo 424 del CGP¹, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Hechas las precisiones anteriores, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la obligación pretendida por el ejecutante emerge en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y el 23 de julio de 2020, más el auto de costas, las que así vistas constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que riñan con los términos en los que se libró el mandamiento de pago, y que se contrajeron a:

SENTENCIA DEL JUZGADO

“PRIMERO: declarar que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe reconocer y pagar al señor CARLOS JULIO PINTO MUNEVAR, la pensión de jubilación de que trata el artículo primero de la ley 33 de 1985 a partir del 27 de mayo de 2011 en cuantía de \$686.793.32, junto con sus incrementos legales anuales por 13 mesadas, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: se declara aprobada parcialmente la excepción de prescripción por los motivos.

¹ Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

TERCERO: condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a cancelar un retroactivo pensional liquidado desde el 07 de julio de 2014 hasta el 22 de agosto de 2019, inclusive, por valor de \$56.371.668.00, sumas éstas que deberán ser indexadas al momento de su pago por lo motivado.

CUARTO: absolver al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las demás pretensiones por lo motivado.

QUINTO: costas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, a favor del demandante por valor de \$2.250.000.00.

SEXTO: En caso de que no sea apelada la presente sentencia envíese a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

“PRIMERO: MODIFICAR los ordinales 1,3 y 4 de la sentencia proferida el 02 de agosto de 2019 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de ordinario laboral que instauró CARLOS PINTO MUNEVAR en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para en su lugar; i) determinar como primera mesada pensional la suma de \$835.272.02 para el 27 de julio de 2011, ii) determinar cómo retroactivo pensional la suma de \$88.297.063.33 respecto de las mesadas pensionales adeudadas, y iii) ordenar el reconocimiento y pago de la mesada catorce en favor del demandante, conforme las razones expuestas en la parte esta providencia. En todo lo demás se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma de \$800.000.00 pesos, se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso.

DE LAS COSTAS

Se pronunció el Juzgado en auto del 30 de noviembre de 2020 (fls 160-161) estableciendo las de primera instancia en la suma de \$2.250.000.00, y las de segunda instancia en la suma de \$800.000.00.

Entonces, de tales providencias dable es concluir que, los conceptos solicitados en el recurso, aun cuando no están explícitamente contenidos en el mandamiento de pago, sí se desprenden de las sentencias en las que se soportó el mismo, de ahí que la discriminación detallada de los valores que echa de menos el ejecutante no se constituye como una falencia de dicho auto, siendo que en todo caso al momento de la liquidación del crédito se concretaran las sumas aquí ejecutadas. Circunstancias que así vistas comportan que se deba confirmar la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

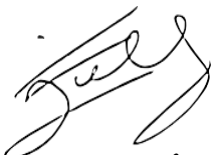
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 8 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

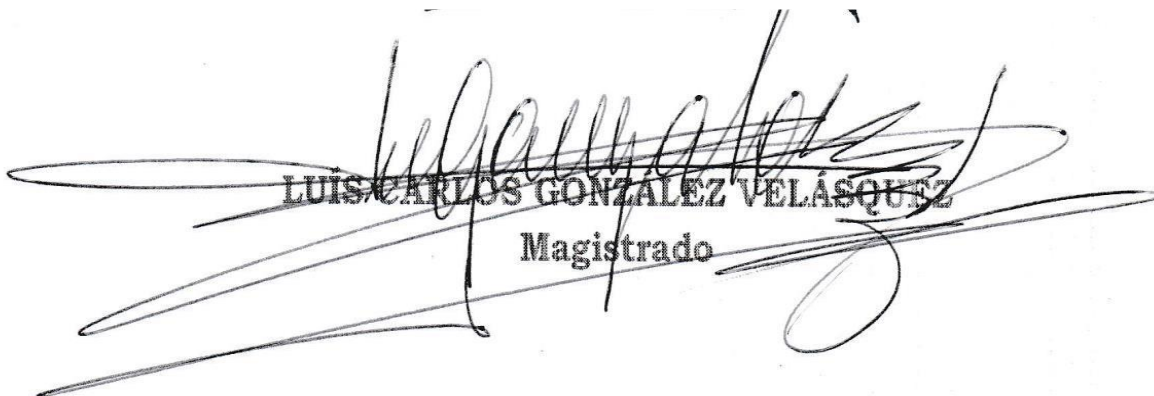
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105023202000452 01

**PROCESO DE ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO CONTRA ISABEL
CRISTINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2022, en el cual se negó la petición de que se decrete el dictamen pericial.

ANTECEDENTES

Armida Esperanza Zambrano Pinto promueve proceso ordinario laboral en contra de Isabel Cristina González Martínez, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de mandato, donde la actora se obligaba a representar sus intereses en diversas causas litigiosas que cursaban en distintos despacho en la ciudad de Bogotá D.C.; que la gestión encomendada se circunscribió a la representación legal de los intereses que tenía la demandada en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursó en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, y ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, habiéndose convenido que los honorarios ascenderían al 4% de las sumas que le correspondieran a la demandada, complementados por la suma equivalente de \$5.000.0000, causados por el proceso verbal causado ante dicha jurisdicción, sin que a la fecha se haya cancelado la totalidad de tales conceptos. En virtud de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la señora González a cancelar la suma de \$33.257.447.87 por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso de liquidación conyugal, y \$5.000.000 por concepto de honorarios derivados del proceso verbal de impugnación de actos o decisiones de asamblea; al pago indexado de tales sumas, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Una vez contestada la demanda, la pasiva solicitó en el acápite de pruebas: *“(…) Que de la lista de auxiliares de la justicia, sea designado Perito a fin de que rinda experticia y proceda a establecer el monto de los honorarios*

profesionales de la abogada Armida Esperanza Zambrano Pinto, de manera equitativa y justificados en proporción a la gestión desplegada, teniendo en cuenta los criterios dados por el Consejo Superior de la Judicatura al momento de fijarse para este tipo de asuntos, como son: a) Trabajo eficaz y efectivo desplegado por la abogada Zambrano Pinto. b) Tiempo de duración del mandato, si la apoderada gestionó el ciento por ciento del trámite, actuaciones procesales ejecutadas. c) Complejidad del asunto y utilidad de los procesos iniciados y tramitados. d) Prestigio, experiencia e imagen de la profesional del derecho. e) Cuantía del asunto y capacidad económica de la poderdante; y demás criterios al respecto. f) Como auxiliar de las justicias, tase los honorarios con base en las tablas actualizadas por la Corporación Nacional de Abogados de Colombia - CONALBOS- 2021 (...)”. Sic.

Asimismo, solicitó oficiar a los Juzgados 15 de Familia del Circuito de Bogotá y 29 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que remitan en calidad de préstamo, los expedientes contentivos de los procesos judiciales a los que se hace referencia en el escrito de demanda.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 19 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió que no accedería a la solicitud de decretar el dictamen pericial, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 227 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, frente a la negativa de decretar el dictamen pericial y de oficiar a los Juzgados 12 y 15 de Familia del Circuito de Bogotá y 29 Civil del Circuito de Bogotá, aduciendo que si bien el Código General del Proceso es claro en señalar la forma en la que se deben solicitar las pruebas, el momento en que se contestó la demanda era una situación irregular de pandemia que impedía hacer uso de las mismas, aunado a que si bien se solicitó la prueba oficiosa, se debió a que intentaron hacer la solicitud mediante modo virtual, y no fue posible.

Por otro lado, que para la prueba pericial, requerían los expedientes, y por el tema de pandemia no fue posible.

El juzgado de conocimiento repuso la decisión en cuanto a los oficios solicitados, resolviendo desfavorablemente el recurso frente al dictamen pericial allegado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandada remitió alegatos de conclusión, manifestando que con el escrito de contestación fue solicitado el decreto del dictamen pericial, considerando que es necesario para determinar y delimitar

la efectiva gestión profesional desplegada por la demandante dentro de los procesos judiciales, en los que pretende se le regulen sus honorarios.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada, en cuanto a designar un auxiliar de la justicia, con el fin de que proceda a establecer el monto de los honorarios profesionales causados a la abogada Armida Esperanza Zambrano Pinto, de manera equitativa y justificados en proporción a la gestión desplegada.

Al respecto, en lo que interesa a los requisitos de fondo, enseña el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S. que “(...) el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (...)”, y a su vez, el artículo 168 del C.G.P, establece que “(...) el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”, mientras que tratándose de los requisitos formales que deben ser verificados al momento de su decreto y práctica, cada una de las pruebas los consagran, siendo que los relacionados con el dictamen pericial se hallan regulados expresamente en el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 77 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso, que en lo pertinente prevén:

“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PARÁGRAFO 1o. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:*

(...)

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.”

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá*

aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original).

En tal sentido, como quiera que la negativa del dictamen pericial solicitado por la parte actora en el escrito de la demanda tuvo como argumento el vencimiento de la oportunidad concedida en la ley para su aportación, y por lo tanto que no se cumplieran los presupuestos del artículo 227 del C.G.P., dado que lo que hizo la parte actora en el citado escrito no fue indicar que la presentaba, sino anunciar que la presentaría, es claro que en los precisos términos de la norma en comento su solicitud se encuentra ajustada a derecho, y por tanto mal podría suponerse que debía aportarla junto con el escrito de contestación, cuando por virtud de la dicha anunciación le correspondía esperar el pronunciamiento del juez en el que le fijara el término que considerara pertinente -que en ningún caso podría ser inferior a diez (10) días- para tal efecto, constituyéndose entonces la referida “anunciación” de la prueba pericial en la única excepción contemplada legalmente para que la misma no deba ser aportada junto con la demanda y/o reforma, su contestación o con antelación a la audiencia en la que se decreten las pruebas, ya que se encuentra supeditada, se insiste, a la decisión del juez.

Y es que en la medida que la documental que milita en el informativo no da cuenta que se hubiera realizado pronunciamiento alguno por parte del juzgado en cuanto al término solicitado por el anunciante para la aportación de la prueba pericial, pues ello no se lee en el auto que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por supuesto que mal podría exigírsele haberla presentado en dicha etapa probatoria, si se tiene en cuenta que al amparo de la figura del anuncio, era presupuesto indispensable esperar por la decisión del funcionario judicial en ese preciso aspecto.

Asimismo, debió tenerse en cuenta la manifestación de la recurrente frente a que no tuvo pleno acceso a los expedientes requeridos, siendo de conocimiento público que para la fecha de la presentación de la contestación de la demanda, los juzgados no se encontraban prestando atención 100% presencial, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa del covid-19.

Así las cosas, como la prueba peticionada satisface los requisitos formales, se impone la revocatoria del auto apelado, en cuanto allí se negó la prueba de dictamen pericial, entiende la sala, por extemporánea, y en su lugar deberá el juez de conocimiento pronunciarse frente a la misma concediendo el término que estime necesario para su aportación, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en cuanto negó la prueba de dictamen pericial, para que en su lugar el juez de conocimiento se pronuncie frente a la misma concediendo el término que estime necesario para su aportación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, remitir el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105031202100232 02

**PROCESO DE SERGIO HERNÁN RUBIO ARENAS EN CONTRA DE TOUR
VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto niega medida cautelar.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2022, en el cual se negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Sergio Hernán Rubio Arenas promueve proceso ordinario laboral en contra de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se condene a la demandada a su reintegro cancelando los salarios promedios dejados de pagar de manera indexada a la fecha real del reintegro, al pago de la indemnización por daños y perjuicios por el no suministro de la dotación durante el tiempo que duró la relación laboral, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Una vez presentada la demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 450-21939 en San Andrés Isla, y subsidiariamente, lo que se considere, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Refiere la parte actora que en emisora nacional de público conocimiento, la demandada Tour Vacation S.A.S. manifestó que la entidad pide negociación de emergencia para sus deudas bancarias y seguir

aguantando la crisis, considerando que la situación de la demandada es compleja.

Asimismo, que genera incertidumbre el hecho de que las cuentas bancarias de la demandada se encuentren embargadas.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., la a quo se pronunció frente a la solicitud de la parte actora, resolviendo no declarar la medida cautelar pedida, al no acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, indicando que la empresa se encuentra en malas condiciones económicas, y que tienen más de 20 procesos declarativos.

Refiere que de las pruebas aportadas al proceso, se tiene un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se establece la siguiente anotación: “(...) órdenes de autoridad competente mediante el Auto 460001561 del 19 de febrero de 2021 de la Superintendencia de Sociedades (...)”, a través del cual se resuelve dar inicio al trámite de negociación de emergencias de un acuerdo solicitado por la sociedad, considerando que es claro que la empresa ya tiene una serie de problemas, e inviabilidad financiera.

Asimismo, manifiesta que el representante legal de la demandada adujo que cuando ya no pudieron más, tuvieron que hacer una serie de despidos, siendo la inquietud si a futuro podrán pagar los dineros que deben.

Que dentro de las pruebas aportadas aparece en el certificado de existencia y representación de fecha 25 de marzo de 2021, aparecen una serie de anotaciones previas a la pandemia, lo que indica que antes de la emergencia sanitaria la empresa ya tenía problemas económicos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada remitió alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el recurso interpuesto sobre el auto que no decreta medidas cautelares del proceso ordinario, es apelable, por lo tanto, entra a estudiarse.

El artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. consagra la posibilidad de decretar medida cautelar en proceso ordinario, cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le impondrá caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara entre el 30% y 40% del valor de las pretensiones.

De lo anterior, es claro que la medida cautelar se da para la garantía de los resultados del proceso, sin embargo, para que pueda ser aplicable por el juez, es necesario que la parte demandante pruebe la situación que alega, las cuales pueden ser; (i) cuando se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando se llevan a cabo actos dirigidos a impedir el cumplimiento de la sentencia y (iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta el recurso de apelación de la parte actora, se evidencia que en efecto obra certificado de existencia y representación de la empresa demandada expedido el 25 de marzo de 2021, en el cual reposa anotación correspondiente a: *“Mediante Auto No. 460-001561 del 19 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley*

1116 de 2006 y del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, resuelve dar inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad de la referencia y advierte que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses, el cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676930 del libro IX”.

Asimismo, que se recibió interrogatorio de parte del señor Jaime Olimpo Ulloa en calidad de representante legal de la demandada Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., quien indicó que el acuerdo de negociación de emergencia suscrito en marzo de 2020 por indicación del Gobierno Nacional, habiéndose establecido que todas las empresas de alojamiento turístico y hotelero tuvieron que cesar su operación porque en el país únicamente estaba habilitado el transporte terrestre, aéreo y el alojamiento para fines empresariales y laborales, pero no para fines turísticos, por lo que dichas empresas se vieron afectadas durante todo el aislamiento obligatorio que fue prorrogado hasta el mes de septiembre, teniendo una reducción de ingresos operaciones superiores al 90%, debiendo asumir gastos fijos, el cual fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades, permitiéndosele a la empresa por medio del acuerdo de reorganización tener un activo reorganizable de \$40.000.000.000, sin fijación de medidas cautelares.

Que actualmente se encuentran gozando de la reactivación económica, sin que se prevea un posterior confinamiento por parte del Gobierno Nacional.

Considera la sala que lo anterior y los demás procesos ordinarios en que Tour Vacation Hoteles S.A.S intervenga como demandada, no dan cuenta de los actos tendientes a insolventarse con el propósito de defraudar los intereses de la parte demandante, o la difícil situación que impida a la entidad cumplir con sus obligaciones, pues si bien no se desconoce la situación que tuvieron que afrontar las empresas dedicadas al turismo en el año 2020 a causa del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional, ello no resulta suficiente para imponer las medidas aquí solicitadas.

En conclusión, no existe ninguna razón de peso para cambiar la decisión de la a quo. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000.00 pesos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que negó una medida cautelar, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ÁNGEL MARCELINO BRAVO ACOSTA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00116-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ ALBENIZ NOVOA MORENO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00326-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ARMANDO OVALLE JIMENEZ CONTRA EMPRESA
LICORERA DE CUNDINAMARCA Y OTROS.**

RAD: 2019-00410-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ CONTRA RECAUDO BOGOTÁ S.A.S..

RAD: 2020-00285-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega pruebas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE FLOR AURA BERMEO DE PAREJO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2017-00716-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SANDRA PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ CONTRA
PAGOMA S.A..**

RAD: 2018-00547-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega pruebas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MAIRA ALEJANDRA ARENILLA AMARIZ CONTRA
PCC S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

RAD: 2019-00089-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ GUILLERMO LEON VALENCIA CONTRA
FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS.**

RAD: 2018-00264-02 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**
PROCESO LABORAL DE FLOR ÁNGELA MOLINA CONTRA UGPP.

RAD: 2019-00198-02 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha dos (02) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LINDSAY VIVIANA SÁNCHEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran, la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2011 al 13 de abril de 2020 y la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por ser la actora beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en consecuencia, condenó al empleador a reintegrar a la demandante al cargo ocupado o a uno de mejor categoría, al pago de los salarios dejados de percibir desde el 14 de abril de 2020 junto con el reconocimiento del auxilio de cesantías e intereses sobre las mismas, aportes al Sistema de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Seguridad de Social Integral e indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	14-abr	2020
	Hasta:	28-feb	2022
Último Salario Devengado		\$	5.553.909,00

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	meses	Subtotal salarios X pagar
2020	\$ 5.553.909,00	8,37	46.467.705,30
2021	\$ 5.553.909,00	12,00	66.646.908,00
2022	\$ 5.553.909,00	2,00	11.107.818,00
Total salarios por pagar			124.222.431,30

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020					
Periodo de liquidación		Desde	14/04/2020	Hasta	31/12/2020
	Salario fijo mensual:		\$	5.553.909,00	
	Auxilio transporte:		\$	8,37	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	185.130,58	
	Días trabajados:			257	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 3.964.879,90		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 339.658,04		
	360				

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2021	Hasta	31/12/2021
	Salario fijo mensual:		\$	5.553.909,00	
	Auxilio transporte:		\$	12,00	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	185.130,70	
	Días trabajados:			360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 5.553.921,00		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 666.470,52		
	360				

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2022	Hasta	28/02/2022
		Salario fijo mensual:		\$	5.553.909,00
		Auxilio transporte:		\$	2,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	185.130,37
		Días trabajados:			58
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 894.796,77	
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 17.299,40	
	360				

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales		
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías
2.020	\$ 3.964.879,90	\$ 339.658,04
2.021	\$ 5.553.921,00	\$ 666.470,52
2.022	\$ 894.796,77	\$ 17.299,40
Totales	\$ 10.413.598	\$ 1.023.428

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Indemnización	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2020	\$ 33.323.454	105,53	113,26	1,07	\$ 2.440.920,11
Total Indexación Prestaciones Sociales				\$ 2.440.920,11	

Tabla Liquidación Crédito ³	
Salarios a pagar x 2	\$ 248.444.862,60
Auxilio Cesantías	\$ 10.413.597,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.023.427,97
Indemnización Art.26 ley 361 1997	\$ 33.323.454,00
Indexación indemnización	\$ 2.440.920,11
Total Liquidación	\$ 295.646.262,35
Valor a duplicar por pretenderse el reintegro	\$ 591.292.524,70

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 591'292.524,70, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de marzo de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001128 -01
Demandante: **INÉS PESCADOR VARGAS.**
Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de MEDIMÁS E.P.S. en contra de la providencia proferida el 17 de marzo de 2022 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que promoviese **INÉS PESCADOR VARGAS** en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretende la actora se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$8'860.000 por concepto de gastos en que incurrió en la

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001128 -01
Demandante: **INÉS PESCADOR VARGAS.**
Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

cirugía practicada por parte de la Unidad Quirúrgica Los Alpes S.A.S.- MEDIPORT.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 08 de julio de 2021, en la que dictó **sentencia condenatoria** (archivo 05).

La misma fue notificada a las partes mediante estado del 09 de julio de 2021 (archivo 05). El 16 de julio de 2021, la apoderada de MEDIMÁS E.P.S., Ivhon Adriana Flores Pedraza, presentó recurso de apelación (archivo 06), no obstante, a través de providencia del 17 de marzo de 2022, **se negó el recurso de apelación** por haberse presentado de forma extemporánea y no haberse allegado poder en debida forma (archivo 08).

Frente a la anterior decisión, el 24 de marzo de 2022 se interpuso **recurso de queja** por el Doctor Christian David Valbuena Jiménez, quien manifestó que el asunto se resume en un asunto subsanable, en la medida que se reduce a ratificar el poder otorgado a la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 19 de mayo de 2022, se mantuvo en la negativa de conceder el recurso de apelación, pues el recurso de apelación se interpuso por una persona que carecía de poder para actuar dentro del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001128 -01
Demandante: **INÉS PESCADOR VARGAS.**
Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en el recurso de Queja, la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de MEDIMÁS E.P.S., pese a que carecía de derecho de postulación al momento de presentar su correspondiente memorial; y si hay el aludido recurso de apelación se presentó en término.

DERECHO DE POSTULACIÓN Y EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

El derecho de postulación se encuentra definido en el artículo 73 del C.G.P., norma que dispone que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Negrillas por la Sala).

Como puede apreciarse, dicha norma establece que en los poderes especiales, se debe conferir poder verbalmente, diligencia, o memorial dirigido al juez del conocimiento, así como

se debe determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado.

No obstante, lo anterior no quiere decir que ante la irregularidad que pueda acaecer con el poder otorgado a un apoderado, las falencias que se encuentren no puedan ser subsanadas, pues tal entender, podría generar un exceso ritual manifiesto y en consecuencia sacrificar bienes más preciados, como la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Al respecto, en sentencia SU-061 de 2018 se señaló:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. **En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, **la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.** Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

En igual sentido, en sentencia SU-268 de 2019, se determinó:

“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.

58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que *“el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden (...)”*.

Es así que cuando el juzgador de la causa limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, incurre en un exceso ritual manifiesto, pues la resolución de un asunto no puede circunscribirse únicamente al mero establecimiento de aspectos legales sin un mayor análisis de fondo, pues con ello, se podría vulnerar bienes más preciados como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

DEL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD Y DE LA PRECLUSIÓN.

El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que esta pueda ser proferida, requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deban presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas.

Ahora bien, el proceso está regido por el principio de eventualidad, el que tiene como fin lograr la solidez jurídica, requiriendo que las partes y el juez cumplan sus obligaciones procesales en el momento oportuno, esto es, en las etapas y términos que establece el legislador. Es así como una manifestación del principio de eventualidad es el fenómeno de la preclusión que significa la clausura por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo en un proceso, sea por las partes o por el juez.

Al respecto, en providencia AL2181-2022, se estableció:

“No puede dejarse de lado que el proceso judicial es una sucesión lógica y secuenciada de actividades, un diálogo ordenado que se establece entre las partes y que tiene como finalidad llegar a una sentencia que dirima el conflicto que entre ellas se presenta. Cada etapa tiene un comienzo y un fin que se encuentra delimitado legalmente, y que establece las reglas para la actuación tanto del juez como de las partes.

El apego a esas reglas garantiza, para las partes el ejercicio de sus derechos, y para el juez, el cumplimiento de sus

obligaciones, lo cual se traduce, finalmente, en seguridad jurídica. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de eventualidad, que se complementa, armónicamente, con el de preclusión, que no es otra cosa que el cierre o clausura que por virtud de la ley deben hacer el juez o las partes en relación con ciertas actividades.

La expresión tangible de la preclusión, son los términos establecidos en los códigos y leyes, que es el plazo en el cual se pueden realizar, o no, ciertas actividades dentro de ese devenir lógico y ordenado que es el proceso. Si no se ejercita cierto derecho o actividad dentro del término establecido éste precluye, es decir, la etapa respectiva se cierra, sin que, por regla general, se pueda volver a ella.

Significa lo anterior **que quien no ejercita su derecho o actividad dentro del plazo establecido, corre con las consecuencias adversas que ello pueda suponer, sin que le sea dable más adelante poder alegar en su favor su propia omisión.**

Para el caso en estudio, se reitera, no son de recibo las explicaciones con las que se pretende justificar la conducta omisiva, consistente en el envío tardío de la sustentación del recurso extraordinario, aún en el entendido de que la situación relatada haya escapado, en principio, a la voluntad y al dominio del memorialista, pues, situaciones como las pregonadas son razonablemente superables, razón por la cual, la prudencia y la diligencia aconsejan no postergar hasta el último momento del generoso término concedido por la ley la remisión o envío de documentos que revisten una importancia capital, como lo es la sustentación del recurso extraordinario de casación.

En ese orden, el artículo 29 constitucional indica que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y los principios de eventualidad y preclusión mencionados en los párrafos precedentes son una manifestación de él, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de los deberes del juez, como director del proceso (art. 48 CPTSS y num. 2.º art. 42 del CGP), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento.

Ante el panorama fáctico y jurídico expuesto, no queda alternativa diferente a declarar desierto el recurso presentado, por extemporaneidad en su sustentación, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 del CPTSS y 65 del Decreto 528 de 1964". (Negrillas por la Sala).

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 08 de julio de 2021, notificada el 09 del mismo

mes y año (archivo 05); **ii)** El 16 de julio de 2021, la doctora Geraldine Andrade Rodríguez presentó recurso de apelación a nombre de MEDIMÁS EPS, empero, no se concedió mediante providencia del 17 de marzo de 2022, por extemporáneo y por cuanto se carecía de poder (archivo 08); y **iii)** El 24 de marzo de 2022, MEDIMÁS E.P.S. presentó recurso de queja contra la anterior decisión (archivo 09).

Pues bien, del análisis de lo hasta ahora acontecido en el proceso y, concretamente, frente al punto del recurso de queja, se observa que la apoderada Geraldine Andrade Rodríguez no allegó poder debidamente otorgado por el representante legal de MEDIMÁS E.P.S. y que, en consecuencia, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, le negó el recurso de apelación.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que si bien la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez incurrió en un yerro al no allegar poder con el correspondiente memorial a través del que interpuso el recurso de apelación, tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., y que, ante esa circunstancia no era dable entender que gozaba de derecho postulación, no es menos cierto que el juzgador con la finalidad de no sacrificar bienes más preciados, como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pudo requerir a dicha abogada para que allegara el correspondiente poder o al representante legal de la entidad MEDIMÁS E.P.S. para que ratificara la actuación desplegada por ésta y, con tal proceder, subsanar eventualmente la falencia en que había incurrido.

Lo anterior, no puede ser entendido de otra manera, pues ante la trascendencia de la actuación que estaba desplegando la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, esto es, interponer un recurso de apelación, ante la presunta carencia de derecho de postulación, era necesario buscar otros mecanismos para salvaguardar la aplicación y el desarrollo eficaz de la Carta

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001128 -01
Demandante: **INÉS PESCADOR VARGAS.**
Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

Política, pues lo contrario, podría derivar en una acción ostensiblemente arbitraria e ilegítima, violatoria de garantías básicas del derecho al debido proceso, al denegarse el acceso a la administración de justicia, en especial a una segunda instancia.

Por tanto, sería del caso considerar que al denegarse el recurso de apelación sin darse ningún tipo de oportunidad o requerimiento para que fuera allegado el correspondiente poder o ratificación de las actuaciones desplegadas por la Doctora Geraldine Andrade por parte del representante legal, se incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino fuera porque en todo caso el recurso impetrado es extemporáneo.

Ciertamente, el parágrafo primero del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece lo siguiente:

“Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...) **Parágrafo 1º.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia **podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.** En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

De esta manera, para la Sala es claro que MEDIMÁS E.P.S. contaba con tres días para interponer su correspondiente de apelación, por lo que al ser la providencia notificada el 09 de julio de 2021, se tenía para presentar el aludido recurso el 12, 13 y 14 de julio de 2021, no obstante, se impetró el 16 de julio de 2021, esto es, cuando había precluido la oportunidad para su presentación, por lo que es extemporáneo.

Así las cosas, en consideración a que el artículo 29 constitucional indica que el debido proceso es un derecho

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001128 -01
Demandante: **INÉS PESCADOR VARGAS.**
Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

fundamental de aplicación inmediata, y los principios de eventualidad y preclusión son una manifestación de él, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de los deberes del juez, como director del proceso (artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y numeral 2° del artículo 42 del C.G.P.), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento; se considera que no queda alternativa diferente a considerar que la decisión del A Quo se encuentra ajustada a derecho, por extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación.

En consecuencia se considera que se **DECLARARÁ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, y en consecuencia se ordenará su devolución a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS E.P.S., contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Remítase el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001128 -01

Demandante: **INÉS PESCADOR VARGAS.**

Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



Aclaro Voto

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Sumario – apelación expediente Supersalud
Demandante: Inés Pescador Vargas
Demandado: Medimás EPS
Radicación: 11001220500020220112801
Asunto: Recurso de queja.

Respetuosamente me permito aclarar, que me aparto de las consideraciones de la decisión, relativas a que se incurrió en este caso en un exceso ritual manifiesto, el denegar el recurso de apelación por cuanto la abogada que lo interpuso no allegó poder para ello, puesto que, en mi sentir, no se verifica tal exceso en la precitada actuación, ni era menester como se considera, que el juzgador requiriera a la abogada para que allegara el poder, o al representante legal de la entidad para que ratificara la actuación desplegada, menos aún puede calificarse esa pretendida omisión, que en mi consideración no lo es, como una acción arbitraria e ilegítima, violatoria del debido proceso, ni como una denegación del acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de postulación debe encontrarse acreditado para el momento en que se realiza la actuación, en este caso, cuando se presentó el recurso de apelación, que por demás está indicar, tiene un término perentorio para su interposición, el que en estricto sentido, bajo la tesis planteada, de la que me aparto, estaría prorrogándose sin ningún sustento legal, contrariándose con ello sí, el debido proceso, conforme al cual los términos y actuaciones son perentorias e improrrogables, sin que de manera alguna se encuentre establecido el deber de requerir al recurrente para que se anexe a la actuación el poder respectivo, para subsanar el recurso de apelación, como sí lo está en otros casos, expresamente previstos por el legislador para ese tipo de subsanación, a modo de ejemplo, para la admisión de la demanda y de su contestación.

En consecuencia, en mi sentir no deviene en arbitraria o ilegítima una decisión que se ajusta a la normatividad y respeta a cabalidad el debido proceso, menos aún constituye denegación de justicia, toda vez que ambas partes fueron notificadas de la actuación y tuvieron la oportunidad de interponer y sustentar el respectivo recurso, en debida forma y en tiempo oportuno, según las disposiciones legales aplicables al asunto en particular, respetando con ello el equilibrio entre los sujetos vinculados a la actuación procesal.

En esos términos el planteamiento de mi aclaración de voto.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071485d715685cb3d034356cf98cb0bf70e06986509e8c555a43047ba07c6914**
Documento generado en 25/08/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01120 -01
Demandante: **YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL**
Demandado: **U.T. MEDISALUD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 10 de marzo de 2022 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que **YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL** promoviese en contra de la **U.T. MEDISALUD.**

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende el pago de \$81'406.430 por concepto de gastos y pagos que se efectuaron por la atención médica de Aura Alicia Villamil de Cifuentes, debidamente indexadas. Igualmente, solicita se sancione a la demandada por la negativa en la prestación de los servicios de salud.

Como fundamentos de las pretensiones la activa argumentó que: **1)** Es hijo de Aura Alicia Villamil Cifuentes, quien era beneficiaria de los servicios de salud de la U.T. MEDISALUD como pensionada del Departamento de Boyacá; **2)** La U.T. MEDISALUD presta sus servicios en Boyacá, Meta y Casanare; **3)** Su madre vivía en la ciudad de Tunja y estaba diagnosticada con esclerosis múltiple, diabetes, e hipertensión; **4)** El 16 de diciembre de 2018, su madre se encontraba en Bogotá, empero, tuvo que acudir a urgencias, pues presentaba fuertes dolores estomacales y desmayo, siendo atendida por la Fundación Cardioinfantil, pues en Bogotá no había entidades de la red prestadora de servicios de la demandada; **5)** En la Fundación Cardioinfantil fue sometida a una serie de exámenes que obligaron a que el 17 de diciembre de 2018 fuera internada en dicha entidad; **6)** El 18 de diciembre de 2018 envió derecho de petición a la demandada, en la que se describió lo que estaba pasando y solicitó que se garantizara el servicio de salud, no obstante, el 03 de enero de 2019, dicha entidad respondió que no había manifestación de los familiares para que la E.P.S. se hiciera cargo de la prestación y que la fundación no había entregado un informe sobre el estado de salud del paciente; **7)** Durante la permanencia de su madre en la fundación, pagó varias facturas y servicios, hasta que fue trasladada el 15 de enero de 2019 a la Corporación Salud U.N. Hospital Universitario Nacional; ingreso que se hizo por convenio o acuerdo entre éste y la demandada; **8)** Para realizar el traslado al Hospital Universitario Nacional debió cubrir los gastos generados por la atención de su madre; **9)** El 17 de enero de 2019 falleció su madre producto de una falla ventilatoria y paro cardiorrespiratorio; y **10)** Pese a las reclamaciones presentadas, la demandada no ha pagados los valores que asumió para que se efectuara la atención de salud de su madre.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01120 -01
Demandante: **YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL**
Demandado: **U.T. MEDISALUD.**

de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 26 de julio de 2021, en la que dictó **sentencia condenatoria** (archivo 07).

Frente a la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación por parte de FIDUPREVISORA S.A. y de la U.T. MEDISALUD, empero, la primera desistió (archivos 8 a 10). Luego, el A Quo en providencia del 02 de diciembre de 2021 aceptó el desistimiento y no concedió la impugnación por extemporánea (archivo 11); decisión frente a la que U.T. MEDISALUD interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja (archivo 12).

El 10 de marzo de 2022, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, **declaró la nulidad de lo actuado**, a partir del acto de notificación de la sentencia, inclusive, por considerar que a su juicio se incurrió en una indebida notificación (archivo 11).

Frente a la anterior decisión, se interpuso **recurso de reposición y apelación** por parte del apoderado de la parte actora, quien manifestó que el 19 de mayo de 2019, la Superintendencia informó el consecutivo del proceso, así como remitió la correspondiente clave para acceder en caso que se solicitara esta; que en el transcurso del proceso, se efectuaron diferentes actuaciones procesales de las que tuvo conocimiento la U.T. MEDISALUD, tan es así que presentó contestación de demanda; que la sentencia se notificó el 30 de julio de 2021, siendo de conocimiento de las partes el usuario y la contraseña; que el auto de nulidad viola sus derechos fundamentales, pues la sentencia quedó en firme ante el desistimiento de FIDUPREVISORA y la presentación tardía del recurso de parte de la U.T. MEDISALUD; y que no puede la Superintendencia adjudicarse súper poderes y pisotear los derechos de su parte (archivo 14).

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01120 -01
Demandante: **YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL**
Demandado: **U.T. MEDISALUD.**

Al desatar el **recurso de reposición el A Quo se mantuvo en la nulidad que decretó**, señalando que a la U.T. MEDISALUD nunca se le suministró la contraseña o clave de los archivos de sus decisiones (archivo 16).

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si le asiste razón al A Quo al declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la sentencia del 26 de julio de 2021.

DE LAS NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se observa el siguiente recuento procesal: **i)** El 19 de septiembre de 2019, La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud admitió demanda (fls. 213 y 214); **ii)** El 11 de octubre de 2019, se notificó

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-01120 -01
Demandante: **YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL**
Demandado: **U.T. MEDISALUD.**

la demanda a la U.T. MEDISALUD (fl.218); **iii)** El 28 de octubre de 2019 se presentó contestación de la demanda por parte de U.T. MEDISALUD (archivo 03); **iv)** El 29 de julio de 2021 se dictó sentencia en contra de U.T. MEDISALUD, la que se notificó a ésta el 30 de julio de 2021 (archivos 07 y 10); y **v)** El 03 de septiembre de 2021 se presentó apelación por parte de la U.T. MEDISALUD (archivo 10).

Pues bien, para determinar si se incurrió en una indebida notificación de la sentencia a la U.T. MEDISALUD, lo primero que debe advertirse es que al momento de notificarse la demanda, a dicha demandada se le brindó la siguiente información, según documental obrante a folio 218:



COFL02



La salud es de todos

Minsalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-141577
Fecha:	11/10/2019 09:43:14 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	UNION TEMPORAL MEDISALUD UT
Anexos:	SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO EN 2 FOLIOS Y DEMANDA Y SUS ANEXOS EN 1 CD

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL

UNION TEMPORAL MEDISALUD UT
CARRERA 6 AVENIDA NORTE 64 B -195
--
TUNJA - BOYACA

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO REQUIERE PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-0880
Referenciado: 1-2019-224792

Respetado Señor(a):

Por medio del presente se le notifica el auto emitido dentro de proceso de la referencia, el cual se adjunta al presente escrito.

Adicionalmente, se le requiere para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de esta notificación, aporte los documentos requeridos.

Su respuesta puede ser remitida a través del correo electrónico funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co o en físico a la oficina de correspondencia piso 1 local 10 de la Superintendencia Nacional de Salud en la ciudad de Bogotá D.C.

Se adjunta copia del Auto en dos (2) folios y demanda y sus anexos en un (1) cd.

Atentamente,

JEISON PAEZ PORRAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE SECRETARIA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Copia:

Anexo: SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO EN 2 FOLIOS Y DEMANDA Y SUS ANEXOS EN 1 CD
Proyectó: Consultorio Jurídico
Revisó: Consultorio Jurídico
Aprobó: JEISON PAEZ PORRAS

Página 1 de 1

Oficina Sede Administrativa Avenida Ciudad de Cali N° 51-66, piso 6 y 7 - Edificio World Business Center, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-38, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

De la anterior adenda, se colige que al momento de efectuarse dicha notificación no se puso de presente clave o usuario para acceder a las actuaciones procesales que se surtieran dentro del proceso sumario y, por el contrario, se dejó constancia que la demanda había sido adjuntada a dicho escrito.

Ahora bien, una vez se profirió la sentencia del 29 de julio de 2021, ciertamente, se encuentra que se informó que se podía acceder a la providencia a través de la siguiente contraseña: 1-2019-224792; no obstante, la notificación de tal actor únicamente se realizó a los siguientes correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co,
- notjudicial@fiduprevisora.com.co
- servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Por tanto, de tal actuación no se logra evidenciar que se hubiera puesto de presente la contraseña para acceder a la providencia proferida a la U.T. MEDISALUD, pues de los dominios referidos, únicamente se logra establecer que quienes tuvieron conocimiento de tal actuación fueron FIDUPREVISORA S.A., y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

Así las cosas, considera la Sala que ciertamente el A Quo incurrió en una indebida notificación de la sentencia a la referida demandada y, en consecuencia, no resulta caprichoso que hubiera decretado la nulidad de las actuaciones que adelantó, inclusive desde la notificación de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, pues pese a que U.T. MEDISALUD logró tener conocimiento del proceso e interponer recurso de apelación, lo hizo de manera extemporánea, lo que además advirtió dicha demandada desde el momento en que impetró tal recurso pues señaló expresamente los siguiente (archivo 10):

“1. El día 30 de julio de 2021, fue notificado al correo electrónico juridica@medisalud.com.co el enlace para el ingreso a las notificaciones de Estado N°28, el cual no fue posible acceder al contenido de la sentencia que en su momento se estaba notificando.

2. Ante el inconveniente presentado por no poder acceder al contenido de la sentencia, se procedió a solicitar ese mismo día 30 de julio de 2021 al correo electrónico Jeison.Paez@supersalud.gov.co, información para poder acceder al contenido, el cual se le manifestó lo siguiente:

Demandante: **YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL**

Demandado: **U.T. MEDISALUD.**

“Atendiendo el correo que antecede, me permito solicitar sea enviado el NURC del expediente J-2019-0880 del señor YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMI, toda vez que se consulta el nombre del señor y no registra que sea usuario de MEDISALUD UT y adicionalmente se desconoce el motivo de la demanda.

Agradezco se enviada la información requerida para conocer la sentencia y proceder en derecho.”

Es de aclarar que a la fecha no se ha recibido respuesta a la anterior solicitud por parte de la Supersalud.

3. El día de hoy 02 de septiembre de 2021, es remitida por parte de la FIDUPREVISORA S.A. la Sentencia 2021-001391, el cual envió la información completa del expediente como el NURC el cual es la contraseña para poder abrir el archivo PDF, conociendo el contenido de la sentencia solo hasta el día de hoy 02 de septiembre de 2021”.

Así las cosas, la Sala no comparte los argumentos del apelante, por cuanto como se dijo en precedencia resulta palmaria la configuración de una nulidad al haber omitido la notificación en debida forma de la sentencia a una de las partes. Por lo anteriormente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia.

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, la providencia de origen y fecha conocidos.

SEGUNDO. -.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO. -.- Remítase y/o comuníquese la presente decisión de forma inmediata a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Téngase en cuenta que caso de ser procedente, la apelación de la sentencia deberá remitirse al competente, teniendo en cuenta la regla establecida en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105035202100321-01
Demandante:	MARTHA CRISTINA PRIETO ACOSTA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105032202000431-01
Demandante:	MARIA LUCIA VELASQUEZ MEJIA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105018201800271-02

Demandante: **MOISÉS SANDOVAL BERNAL.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105015202000472-01
Demandante:	CARLOS OMAR PARRA PÉREZ.
Demandado:	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A HOY EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105011201900705-01
Demandante:	MANUEL GUILLERMO SUAREZ ARIAS.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105027202000123-01
Demandante:	MARIA DE LOS DOLORES GALINDO TORRES.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105026202100195-01
Demandante:	JORGE ALBERTO ZAPATA BOTERO.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105010201900396-01
Demandante:	MARITZA MORA GUERRERO.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105022201900579-01
Demandante:	SONIA CORDOBA TORRES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105040202100397-01

Demandante: **PORVENIR S. A**

Demandado: **DICONELEC S.A.S**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105033201900348-01
Demandante:	MARIA EUGENIA ESPINOSA REYES.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105023202100379-01
Demandante:	MARIA GRACIELA PINZON
Demandado:	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION FLORES COLON LTDA.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105023201600348-02
Demandante:	JORGE LUIS RAMOS MARTINEZ
Demandado:	PROYECTA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105035202100420-01

Demandante: **LAUREANO GOMEZ MURCIA**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105030202000232-01
Demandante:	LUIS FELIPE CUESTA URRUTIA.
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105022202100417-01
Demandante:	LUIS EDUARDO GARZON FLOREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105003202000094-01
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FLOREZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105039202000256-01
Demandante:	RICARDO JOSE FERNANDEZ ROLDAN
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO– Apelación auto
Radicación No.	110013105031202000313-01
Demandante:	JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS
Demandado:	COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A- COLTEMPORA S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105030202000302-01
Demandante:	JAIME HUMBERTO OVIEDO CONTENTO
Demandado:	PORVENIR S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105022201300617-01

Demandante: **GABRIEL ALVIS CUELLAR**

Demandado: **ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105035202100075-01

Demandante: **GABRIEL TORRES MELO**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105015202000386-01
Demandante:	ANDRES GIOVANNY ALVAREZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	SOCIEDAD COMERCIAL PROENFAR S.A.S

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105033201900414-01
Demandante:	LUIS EDUARDO PACHECO NEIRA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105026202100163-01
Demandante:	GLADYS AURORA PEREZ SARMIENTO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105032201900496-01
Demandante:	JUAN FRANCISCO LAVERDE CALDERON
Demandado:	SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105027202000342-01
Demandante:	ALFONSO CORREA URIBE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	1100131050312021378-01
Demandante:	GERARDO CARDONA GARCIA
Demandado:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105031201900768-02
Demandante:	DIANA OFELIA CARRILLO RAMIREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105036201900476-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO PAEZ MONROY
Demandado:	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105003202000078-01
Demandante:	OIDEN RAFAEL LACOUTURE VILLALBA
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105033201900816 -01
Demandante:	MYRIAM CANO HERNÁNDEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105003202000076 -01
Demandante:	NOEL ANTONIO ARDILA MARTÍNEZ
Demandado:	AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. - AIRES S.A.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación auto
Radicación No.	110013105015202000265-01
Demandante:	WILMAR RIAÑO CAMACHO
Demandado:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación auto
Radicación No.	110013105039202000226-01
Demandante:	MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105041202100208-01
Demandante:	FLAVIO DE JESÚS PÉREZ GARCÍA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105037202000282-01
Demandante:	ADELA VILLAMIZAR GÓMEZ
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105017201800008-01
Demandante:	SOLEIDA PEREA ARIAS
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105029201900109-01
Demandante:	RUTH AUXILIO CORREA PUERTA
Demandado:	POLICLINICO SANTA FE DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105008201900498-02

Demandante: **MARIA DORIS NEUTA CARDENAS**

Demandado: **MALACHIS S.A.S EN LIQUIDACION**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105024202100078-01
Demandante:	IVAN WENCESLAO TOVAR SILVA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105033201700772-01
Demandante: **MARGARITA ROSA VILLA RIOS.**
Demandado: **PAR CAPRECOM.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105008201700667-01
Demandante: **PEDRO ANTONIO DOMINGUEZ SANCHEZ.**
Demandado: **BOILER INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105035202000442-01
Demandante: **LUIS ERNESTO ESCOBAR URQUIJO**
Demandado: **FRIGO CARNICOS VILLAMARIA EXPRESS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105020202100295-01
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA SANABRIA.
Demandado:	A.G.S. COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105022201800169-01

Demandante: **EDGAR ROJAS CASAS**

Demandado: **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105032202100019-01
Demandante:	ALEJANDRO CASTRO RUBIANO.
Demandado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105028201700431-01
Demandante:	BERTHA CONSUELO JIMENEZ.
Demandado:	TRANSMILENIO S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105020202100184-01

Demandante: **JOSE ISIDRO HERRERA BELTRAN**

Demandado: **BRINK S DE COLOMBIA S.A**

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105029202100135-01
Demandante:	MIRYAM GUTIERREZ ARTEAGA.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCERO PINZÓN LIZCANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 031 2021 00517 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho de la Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ, Magistrada que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2022 00014 01**
ACCIONANTE: JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA
ACCIONADO: JULIA VICTORIA BOSSIO LONDOÑO

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de mayo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84ff66d8b748a0d2b2e7336b7a0e2a0990121e5c57e28cce2fb299027a3d2da**

Documento generado en 12/09/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2019 00300 01**
ACCIONANTE: ÁLVARO RODRIGO PAZMIÑO BORRERO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1° de agosto de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8918ec0892f29ae8e52db974f8e004847c70c26c017bcbddab67e99530fe6476**

Documento generado en 12/09/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2020 00083 01**
ACCIONANTE: GERARDO CUERVO PINEDA
ACCIONADO: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE - ECOTRANSPORTES SAS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3258e39542ace54bf6e758bdb23acf6767877ced0f1842fa9506d624e069c4**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2021 00031 01**
ACCIONANTE: ANA TULIA VARGAS DE FLÓREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e412ec06edf59a02e0207efd8747316ea0aa832a4096c874ffc64a8b5d5aa174**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2019 00801 01**
ACCIONANTE: AMPARO GARCÍA GARCÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae7b48700e1a687ff17703365934830d92bc4a7cefd4a7d38b6daa33b4934b9**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **006 2016 00072 03**
ACCIONANTE: SANITAS EPS SA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de junio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b27e8e55fb306f577db1959bbd710d09427acaf62fb504ec7bd2a02b9271cb**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2017 00184 02**
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ RIVERA MANRIQUE
ACCIONADO: KRESTON RM SA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de enero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6869e078b098e47cbd19f58b3d38b6754486a45d26b9fef7d10967a8c6f4181**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2021 00435 01**
ACCIONANTE: LUIS CARLOS ANTONIO SUAREZ Y OTRO
ACCIONADO: CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM PAR
TELECOM

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7b87c4a6e545f29e7f6f7fcdcbcd3b185bdb5cfc3428babe598a7018fa015**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2018 00367 01**
ACCIONANTE: EPS SANITAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 6 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e4fc2a41d171b6d3a05078e5d62562e460cf0cb1cafa0bcc781cc1d001e180**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2019 00258 02**
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ
ACCIONADO: ACTIVOS SA , CRUZ ROJA y NASES SAS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2022 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cdb44a0644dcbf50524df1f0d151fbb4e3bcecae4887428d8c64891f97f94**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2020 00317 01**
ACCIONANTE: ALIPIO MARTÍNEZ BERMÚDEZ
ACCIONADO: UGPP

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de junio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c16e6299ee81dc1b74a773d0af4444fade63eb06700eeb9580a144216457dc**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2021 00234 01**
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA GALVIS CASTRO
ACCIONADO: CORPORACIÓN RECONCILIACIÓN COLOMBIA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de junio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefa5cb0768927461657728c8be7b07827ceef3e59fbd43ce443db8f3a73a0c3**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2019 00632 01**
ACCIONANTE: EUGENIA MONCALEANO ARCHILA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661aa4f01cc79d3bbd26c011ad4cd6d638473e614a34f103bd91383c9c7e225a**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2019 00790 01**
ACCIONANTE: RAFAEL TORRES ARAGÓN
ACCIONADO: EL CAIRO GANADERÍA SAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de julio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9fe0d2f0b7d4783faf2c36ee92ce246cd8b134a81c5b72a433d97ae28c07f**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2022 00008 01**
ACCIONANTE: GLORIS KARINA FONSECA
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
Y OTROS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 7 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a20224e28455665fab3c1a9533ecbadbfa5c5fde9b4ba5770941a0ea64ccfb**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2019 00014 01**
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA OBANDO ESCARPETTA
ACCIONADO: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de agosto de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec3be5f5f7698e1a05bd59d0e4e5d9a3fef7294b17950c72710ffa4762eef7a**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2016 00441 01**
ACCIONANTE: COOMEVA EPS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de julio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bbb6f72a4e251a347214881617b9e388f54682fb34acde0cb1b45af2d8bb9f**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2018 00295 01**
ACCIONANTE: LUZ STELLA RAMÍREZ MONTERO
ACCIONADO: CORPORACIÓN SOCIAL UNA MANO AMIGA y OTROS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 6 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a795087ccac27ac748270a488e051993c1974b400e9b78d1da4304c7a735997**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2020 00156 01**
ACCIONANTE: MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA
ACCIONADO: ENEIDA RAMÍREZ SALAZAR

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 6 de julio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c53f7dc5e0e9a3d585b3579e765b19f233f15048c351b3555c75a24caf8ff1**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **027 2019 00567 01**
ACCIONANTE: YAIR ARCADIO PATIÑO
ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de junio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301eb5ea2321fb0f179f1a8790e08334a77752249979b61ce75c31b10aef4bc7**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2018 00262 01**
ACCIONANTE: ROSA MARLEN CUY AGUDELO
ACCIONADO: PETER KEARNEY VALLDEJULY COVAS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de julio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae703d72341a95d2051ea126a6fa981b7b35bee29f53adcca0bb7140e196960e**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2020 00059 01**
ACCIONANTE: LUZ MIRYAM LAVADO
ACCIONADO: ADALGISA ANGELA GIGLIO COBUZIO

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 7 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e87f56198246c00dff3e74c1ce41028647e35726c27c3be0c88d147a10d415**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2016 00488 02**
ACCIONANTE: JORGE JAIME RÁQUIRA OSORIO
ACCIONADO: GENERAL MOTORS - COLMOTORES SA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de junio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f1054f871b12a126a6ca9a5c4dddd6aa212f58eea7781b0967489791fccab**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2017 00490 02**
ACCIONANTE: ESPERANZA OVALLE MASMELA
ACCIONADO: VENTAS Y SERVICIOS SA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de junio de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942598d2ddd431ceb59fe6ef2a2ab51221b85e1ac83511b9d4c10efb29f226e**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2019 00345 01**
ACCIONANTE: VIVIANA YELA YELA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de mayo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5129157904e27b0ff2f5af86c06be7d5b0d892ee57b532ef9d9ac72fcc116f6d**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2020 00068 01**
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN SA
ACCIONADO: H2 RACING SAS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de octubre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aee6a3a9e78626aa54b29c65afc007d477a13e5b8f3d5ab240ec3079655f7b**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00568 01**
ACCIONANTE: RUTH CECILIA PÁEZ BAYONA
ACCIONADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL SA Y OTROS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12206acc13c9d37efaf709923f29673556d6659b0d17fa8dbaf39f7850c60c1**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2020 00245 01**
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
ACCIONADO: PRODUCTOS QUÍMICOS LICERO GÓMEZ LTDA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de septiembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d630af8c2465e1dbb71c8cc8353927b838b3a85fcf5fefade5757991709b9def**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2020 00260 01**
ACCIONANTE: SLYKA YUREIMA ARBOLEDA ÁVILA
ACCIONADO: CONSULTORES ESPECIALISTAS EN COBRANZAS SAS

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c4fd147deab3489bdc62257e2bd6210ead37ca7abf0ff52d16f2d175eba2ee**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2020 00054 01**
ACCIONANTE: PEDRO CAPACHO PABÓN
ACCIONADO: WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de agosto de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fd4ba1dbdd127e348309755f0193547d7bd59697df15f2c2a2b87019881daf**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **040 (014 2019 00222) 02**
ACCIONANTE: DEYCY BEATRIZ LÓPEZ MUÑOZ
ACCIONADO: DIANA ESPERANZA SABOYA

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf64557e06945092be3599e9e28b597abc7fff44555a9446184214755cfaeae**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>